REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2021-00103-02.

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del codemandado Juan Carlos García Rodas, frente al auto proferido el 26 de mayo de la corriente anualidad por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Belisario Alberto Urrego Badillo y otros, contra el apelante y HDI Seguros S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. El quejoso solicitó la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que, en su sentir, la misma no se practicó en legal forma. En sustento, expuso que si bien el mensaje enviado al buzón ljdrogueria@hotmail.com tiene constancia de entrega, lo cierto es que no fue recibido, razón por la cual, no se cumplió el acto de enteramiento; falencia que le impidió ejercer su derecho de contradicción y defensa. Agregó que la dirección utilizada ya no es la actual, no obstante, aludió que aún tiene acceso a la misma, por lo que pudo constatar que la ausencia de la comunicación en la bandeja de entrada.

2.2. Previo traslado de rigor y sin pronunciamiento de los otros sujetos procesales, el cognoscente, a través de proveído agendado el 26 de mayo hogaño negó la invalidación de la actuación, tras considerar, de un lado, que el buzón utilizado fue el suministrado por el quejoso en la audiencia de conciliación practicada como requisito de procedibilidad; del otro, el mensaje de datos fue efectivamente entregado. Aunado, expuso que no es de recibo el argumento de cambio de correo, pues, de hecho, aún tiene acceso a esa cuenta de mensajería. Al cierre, frente al no reporte de la comunicación en la bandeja de entrada, señaló que ello resultaba contradictorio con la constancia de entrega generada por el sistema por el cual se hizo la remisión.

2.3. Inconforme con la decisión, el interesado la apeló a través de escrito en el que reiteró los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad e hizo énfasis en los siguientes puntos: (i) la dirección utilizada para la notificación ya no correspondía a su correo personal y de uso habitual para la época del envío; (ii) si bien hay constancia de entrega, lo cierto es que no obra la de lectura, precisándose que aunque el mensaje pudo ingresar a la bandeja spam y borrarse automáticamente, lo relevante es que nunca lo recibió; y,

(iii) para solicitar este tipo de nulidad, solo se requiere afirmar bajo la gravedad de juramento que no se enteró del acto y aportar las pruebas de ello, tal y como se hizo con los pantallazos aportados.

2.4. Por auto del 6 de junio, el *a quo* concedió el vertical interpuesto en el efecto devolutivo, mismo que se pasa a resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Teniendo en cuenta los reparos concretos formulados, encuentra esta Magistratura que la controversia se contrae a establecer si la notificación del codemandado Juan Carlos García Rodas se practicó en legal forma, pues de ello depende la configuración de la causal de nulidad invocada con base en lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

3.2. Las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil concebidas para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado.

En este sentido, en materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y la consecuencia legal de invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; de suerte que, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el Estatuto Procesal.

Sobre los principios que permean esta institución, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que "la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal"; razón por la cual, acentuó, "el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente".[1]

3.3. Delanteramente conviene aclarar que el apelante no desconoce el envío del mensaje de datos a través del cual se notificaba la admisión de la demanda y tampoco su recepción en el buzón ljdrogueria@hotmail.com del cual admite su titularidad, aunque precisando que ya no es el que usa a diario o con frecuencia; aspectos que al no presentar discusión, torna inane cualquier pronunciamiento al respecto en esta instancia.

Entonces, se tiene que la irregularidad invocada se cimienta en la falta de constancia de lectura de la comunicación, de donde se sigue que el destinatario no tuvo conocimiento del acto, ni acceso a los documentos, lo que a su juicio se corrobora con la ausencia del mensaje en la bandeja de entrada del buzón utilizado, tal y como se desprende de las capturas de pantalla aportadas.

---

[1] Auto AC4497-2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ratificado en Auto AC4084-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En el punto, reséñese que el artículo 8° del entonces vigente Decreto 806 de 2020[2], preveía que las notificaciones que debían surtirse personalmente, también podían efectuarse "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (…)"; precisando que el enteramiento se entendería practicado "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje", mientras que el traslado comenzaría a correr "a partir del día siguiente al de la notificación".

Ahora bien, al estudiar esta norma, la Corte Constitucional[3] explicó que su redacción podría generar interpretaciones confusas, al punto de llegarse a considerar que "el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío", lo que implicaría admitir, incluso, que en "los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío"; hermenéutica que, desde luego, desconoce el principio de publicidad.

Entonces, para precaver ese tipo de entendimientos, se condicionó su exequibilidad bajo el entendido de que "el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"; precisando que dicha recepción se acredita con los sistemas de confirmación de recibido disponibles en las herramientas colaborativas de Microsoft 365 provistas a los servidores judiciales. En ese orden, expuso la Colegiatura que "la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación"; de ahí que, "la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario"[4].

De lo anterior, es claro que el embate formulado en el recurso deviene de una indebida interpretación de la decisión comentada, pues solo se requiere la prueba del recibo del mensaje de datos para que se tenga por surtida la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, por tanto, sea requisito, la confirmación de lectura, como equivocadamente lo invoca el apelante. En ese orden, el envío practicado por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales estuvo ajustado al procedimiento y el acto de enteramiento se verificó pasados dos días desde la recepción del correo.

Ahora, frente al argumento relacionado con el desuso del buzón utilizado, huelga precisar que dicha circunstancia no es oponible a la parte demandante ni al juzgado, pues dicha

---

[2] Disposición que estuvo en vigor hasta el 4 de junio de 2022. Posterior, el contenido de dicha norma fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio 2022.
[3] Sentencia C-420 de 2020.
[4] En extenso, explicó la Corte: "*Cuarto*, la Sala advierte que la disposición *sub judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo" / "El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario".

dirección corresponde a la suministrada por él mismo apelante en la audiencia de conciliación prejudicial, y si bien no hay prohibición en cambiarla, lo cierto es que mientras tal variación se comunique a los terceros, es deber legal del titular seguirla consultando, máxime cuando la había anunciado como medio para recibir notificaciones de índole judicial.

Luego, frente a la prueba de que no se recibió el mensaje, conviene precisar que los pantallazos aportados apenas son indicios[5] que deben apreciarse en conjunto con los demás medios de convicción; valoración integral a partir de la cual, en el presente caso, permite concluir la recepción y, por tanto, la notificación del acto. Esto, si en cuenta se tiene la constancia de recibido generada por el sistema de mensajería, frente a la cual el mismo quejoso no se opuso.

En suma, la situación planteada por el memorialista no tiene la aptitud de engendrar la invalidación del proceso, pues, como se analizó, la demanda fue notificada en debida forma; de ahí que se imponga la confirmación del auto atacado. Se condenará en costas a la parte apelante, por lo que se fijaran como agencias en derecho en esta instancia, la suma de $500.000.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de mayo de la corriente anualidad por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Belisario Alberto Urrego Badillo y otros, contra Juan Carlos García Rodas y HDI Seguros S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma de $500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

[5] El carácter documental de esta prueba se desprende del inciso 2º del artículo 247 del Código General del Proceso, el cual señala: “La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”. Ahora, frente a este tópico, la Corte Constitucional explicó en la sentencia T-043 de 2020 que “los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba”. Entonces, la apreciación probatoria de la información contenida en mensaje de datos depende del formato en que se aporta, esto es, como prueba electrónica en la que es posible establecer su origen, autenticidad, confiabilidad e integridad, o como captura de pantalla; imagen esta última frente a la cual, “la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”.

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0318f222ff40eee887f55ba2afbfd4b8bc6415d9dbab8fece00557b734215c**
Documento generado en 30/06/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica